

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACION	110013337042-2020-00076-00
DEMANDANTE:	SAULO ARIZA RUIZ
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MINISTERIO DE HACIENDA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	MINIMO VITAL – PROTECCIÓN ADULTO MAYOR

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor SAULO ARIZA RUIZ adulto mayor con 93 años, identificado con la C.C. 2.194.270 (residenciado en la TV 32 # 58 C 47 SUR) solicita una AYUDA ALIMENTARIA MENSUAL para cubrir sus necesidades básicas durante el tiempo de confinamiento obligatorio.

Solicita al Juez de tutela ordene la entrega de ayudas económicas durante el tiempo de confinamiento obligatorio causado por la pandemia.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 4 de mayo de 2020, en la que se concedió medida provisional consistente en la entrega de ayuda alimentaria, fue notificada el 4 mayo. El 14 de mayo se recibió memorial mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá manifestó cumplir la medida cautelar.

CONTESTACIONES

Alcaldía Mayor de Bogota. La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogota, contesta la tutela informando que la señora Edirma Ariza, quien hace parte del núcleo familiar del accionante, ya es beneficiaria de los programas del Distrito Capital. Que para atender la pandemia existe el programa Bogotá Solidaria en Casa, el cual cuenta con un comité técnico y los procesos de identificación, selección y asignación son aplicados por la Secretaría de Integración Social mediante el uso de instrumentos de

focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios. Solicita se declare improcedente la tutela ya que existe un procedimiento administrativo para distribución de las ayudas sociales.

Ministerio de Hacienda. En su contestación manifestó que su función se contrae a expedir los actos administrativos correspondientes para ordenar la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras, de forma global y no desagregada. El Ministerio no conoce la lista pormenorizada de los beneficiarios, ni cuenta con competencias para la distribución de recursos.

Presidencia de la Republica: En su contestación, explica de manera detallada sus funciones, e informa que para evitar la propagación del Covid-19, ha tomado decisiones para asegurar el empleo, modificado los plazos de recaudo de impuestos. Que el Gobierno Nacional ha referido de manera importante el valor de la solidaridad y la responsabilidad a través de diversos decretos. Solicita se declare improcedente la tutela puesto que no se describe ningún hecho u omisión atribuible a esta entidad capaz de vulnerar derechos al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales

Tesis del Accionante: Se debe otorgar ayuda económica para cubrir necesidades básicas del accionante por la situación de vulnerabilidad que se genera durante el confinamiento obligatorio, considerando su condición de adulto mayor y la imposibilidad de trabajar y generar ingresos.

Tesis de la Alcaldía Mayor. Para abordar las contingencias provocadas por la pandemia se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa el cual cuenta con los canales: "*Transferencias monetarias*", "*Bonos canjeables por bienes y/o servicios*" y "*Subsidios en especie*" y para su distribución se tienen en cuenta los mapas de pobreza administrados por la SDIS, listados censales (Idiger). El accionante, hace parte de un grupo familiar al cual ya se le otorgó ayuda, por lo cual solicita se nieguen las pretensiones.

Tesis del Despacho: La acción de tutela es improcedente para otorgar de manera directa ayudas por ocasión del confinamiento obligatorio. No se acredita una situación de extrema urgencia, o perjuicio irremediable para otorgar un amparo como mecanismo transitorio, maxime cuando se estableció que el adulto mayor hace parte de un grupo familiar, conformados por mayores de edad con capacidad productiva. Sin embargo, se mantendrá la medida provisional de ayuda alimentaria durante el confinamiento obligatorio, atendiendo el estado de ancianidad del accionante y mientras culminan los procedimientos administrativos para establecer si cumple con los requisitos para ser incluido dentro de los programas de asistencia social.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 20. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

La incidencia de la emergencia en salud por el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.
Subraya y negrita por el Despacho

Resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por “salud” en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión. Sentencia T-365/17

De ahí que, **la protección constitucional del derecho a la salud tome su principal fundamento en su inescindible relación con la vida**, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun (SIC) cuando biológicamente su existencia sea viable”¹.

La Corte Constitucional ha reconocido el **carácter fundamental autónomo del derecho a la salud**², superando la noción inicial seguida por esta Corporación, según la cual el derecho a la salud era fundamental exclusivamente

1 Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2008. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

2 Sentencia T-859 de 2003, entre otras.

cuando estaba en conexidad con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana, o cuando el sujeto que requería su garantía era de aquellos que merecen una especial protección constitucional. Ahora, la salud reviste el carácter de fundamental autónomo y su negativa puede controvertirse directamente mediante acción de tutela³.

Retomando el tema de la pandemia, ha dicho el Ministerio de Salud de Colombia⁴, sobre Covid-19 lo siguiente.

El nuevo Coronavirus causa una Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir una gripa, que puede ser leve, moderada o severa. Puede producir fiebre, tos, secreciones nasales (mocos) y malestar general. Algunos pacientes pueden presentar dificultad para respirar.

Se conoce que cualquier persona puede infectarse, independientemente de su edad, pero hasta el momento se han registrado relativamente pocos casos de COVID-19 en niños. La enfermedad es mortal en raras ocasiones, y hasta ahora las víctimas mortales han sido personas de edad avanzada que ya padecían una enfermedad crónica como diabetes, asma o hipertensión.

Adicionalmente, la OMS⁵, ha señalado: “Esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e, incluso, la muerte.” De manera, que según el criterio de las autoridades de salud existe un riesgo cierto para vida, especialmente para las personas mayores.

La protección Constitucional a los adultos mayores

El literal b del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, define adulto mayor en los siguientes términos:

Artículo 7°. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

...

b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Tal condición otorga el derecho a la “Atención Integral” y la “Atención Primaria al Adulto mayor” definidos en los literales c y d de esta ley.

c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

3 Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la Sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S..., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...).” En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporragia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

4 https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

5 <https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus>

d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

(...)

La protección especialísima de personas en condición de ancianidad

La Corte Constitucional, ha señalado que las personas que en Colombia superen la expectativa de vida, adquieren la condición de Sujeto de Especial Protección Constitucional⁶ pues ha superado con creces la edad de vida probable, legitimando la tutela como mecanismo excepcional proteger sus derechos fundamentales.

- El accionante no cuenta con un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para el reconocimiento y pago de la acreencia pensional pretendida: **pues cuenta con 91 años**, condición etaria con la que **SUPERÓ LA EXPECTATIVA DE VIDA DE 76 AÑOS** certificada **por el DANE, lo que ubica al actor en una condición de especial protección constitucional** por pertenecer al grupo de la tercera edad.

En efecto, en la sentencia T- 339 de 2017[75], esta Corporación abordó el estudio de la definición del concepto de tercera edad. En aquella oportunidad estableció que aunque se trata de un asunto sociocultural, esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de “vejez”, por lo que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. De esta manera, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar **situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial**, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a personas que presentan condiciones divergentes; está claro que **no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.**

Nótese el especial énfasis que hace la Corte Constitucional, con respecto a la necesidad de otorgar un trato diferencial entre el conjunto de adultos mayores, para aquellos que han superado la expectativa de vida, cuando afirma: *“está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.”*

Caso concreto.

El señor SAULO ARIZA RUIZ solicita protección Constitucional para cubrir sus necesidades básicas durante el tiempo de confinamiento obligatorio. Adicionalmente, una ayuda económica

⁶ Sentencia T-471/17 Referencia: Expediente T- 6.033.374 Acción de tutela promovida por Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y COLPENSIONES Procedencia: Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Asunto: Protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de una persona que hace parte de un grupo de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional,

para pagar renta y servicios públicos, aseverando la imposibilidad para trabajar por causa de la pandemia.

De acuerdo con la respuesta dada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, establece el Despacho que el señor SAULO ARIZA RUIZ pertenece a un núcleo familiar, enunciado en el siguiente cuadro:

SAULO ARIZA RUIZ	92 AÑOS	
MARY CELINA SANTANA DE RUIZ	80 AÑOS	Conyuge
MEDARDO ARIZA SANTANA	55 AÑOS	Jefe grupo familiar
EDIRMA ARIZA SANTANA	55 AÑOS	Jefe grupo familiar
SERGIO ANDRES ARIZA ARIZA	32 AÑOS	Hijo
CRISTIAN CAMILO ARIZA ARIZA	30 AÑOS	Hijo
YONANTAN STIVEN ARIZA ARIZA	26 AÑOS	Hijo

También informa la Alcaldía que, consultadas las bases de datos, se reporta que la señora Edirma Ariza es beneficiaria de uno de los programas del Distrito Capital.

Con este análisis probatorio, se establece que el accionante no es una persona marginada, ni solitaria, sino que hace parte de una familia, cuyos miembros son mayores de edad, y con capacidad productiva.

El deber de solidaridad de la familia.

En Colombia, el cuidado y atención a las personas mayores radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ellas, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad por su estado de ancianidad. El Estado, solamente asume tal obligación ante la ausencia de parientes.

Sobre este aspecto la Corte en sentencia T-801 de 1998⁷, precisó lo siguiente:

“... dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de **deberes especiales de protección y socorro recíproco**, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco....”.

En este mismo sentido la sentencia T-730 de 2010⁸ señaló:

“el principio de solidaridad que impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.”

⁷ M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En la Sentencia T-685/14, la Corte se pronunció frente al derecho de los adultos mayores a exigir alimentos a sus descendientes así:

La pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.

(...)

En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” **que deben tener los descendientes** o compañeros sentimentales **para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos.**

En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.

Subraya y negrita por el Despacho

Como puede observarse, el deber de cuidado de los adultos mayores y con limitaciones físicas radica en la familia, sin embargo, ante situaciones que impidan el cumplimiento de esta obligación, como lo es la imposibilidad física, psíquica o económica de los parientes, se puede afirmar que esta carga se traslada al Estado.

Los programas distritales frente al Covid-19

La Alcaldía mayor en su contestación informa que para abortar la pandemia se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa el cual cuenta con los canales: “*Transferencias monetarias*”, “*Bonos canjeables por bienes y/o servicios*” y “*Subsidios en especie*” los cuales se coordinan mediante un comité técnico, y para su distribución se tienen en cuenta los mapas de pobreza administrados por la SDIS, los listados censales elaborados por el Idiger.

De la contestación, se destacan los siguientes aspectos sobre la distribución de ayudas:

El IDIGER y las Alcaldías Locales coordinadas por la Secretaría Distrital de Gobierno serán las entidades que realizarán la operación (contratación y entrega) de los subsidios en especie. Estas entidades suscribirán los contratos pertinentes para la entrega de los subsidios, con cargo al presupuesto del Plan de Acción de la Emergencia y a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local asignados en el Decreto 113 de 2020.

La Secretaría Distrital de Planeación cruzará la información de los listados correspondientes de beneficiarios de bonos canjeables, suministrados por las

entidades que utilizan este canal (bonos canjeables), con la información de la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, para identificar quiénes cumplen con los requisitos de focalización. 2311520-FT-019 Versión 01

- La Secretaría Distrital de Planeación consolidará la tabla resumen del cruce de listados oficiales de las entidades, para información del Comité Técnico y que entregará a las entidades que utilizan este canal.

Cabe aclarar, que el accionante debe cumplir con los criterios de identificación como potencial beneficiario, con el fin que la Secretaría de Integración pueda certificar y garantizar ante el comité, que el tutelante pertenece a la población pobre y en condición de vulnerabilidad, por lo que no cuenta con la capacidad para enfrentar esta situación social imprevista.

De otra parte, es procedente señalar que el Sistema Bogotá Solidaria en Casa, cuenta con unos recursos limitados y se encuentran enmarcados bajo el concepto de bienes escasos, los cuales exigen una ejecución eficiente y focalizada, a través de mecanismos

Según lo expuesto, la distribución de las ayudas obedece al cumplimiento de criterios objetivos de asignación, por lo que no resulta posible para el Juez de tutela, - pues se invadiría la órbita de competencias asignada a las autoridades locales – y se afectaría el derecho fundamental a la igualdad de aquellas personas que no hicieron uso de este instrumento Constitucional, siendo esta decisión del resorte de las autoridades distritales.

En el sub examine, no se demostró que el señor SAULO ARIZA RUIZ se encuentre en una situación que amerite un trato preferencial frente a otros adultos mayores afectados por la pandemia para la gestión de ayudas por ocasión de la pandemia, al contrario, el material probatorio allegado al expediente da cuenta que pertenece a un núcleo familiar, cuyos miembros son mayores de edad, con plena capacidad laboral.

No obstante, este Juzgado con auto de 4 de mayo de 2020, atendiendo la especialísima protección que se ofrece a los adultos mayores en estado de ancianidad, - téngase en cuenta que el accionante tiene 92 años-, otorgó una medida cautelar para que se suministrara ayuda alimentaria bajo las siguientes consideraciones.

“Es importante señalar que si bien, en el presente caso no se demuestra que el accionante carezca absolutamente de lo necesario para su subsistencia, o que no cuente con familiares que les asista la obligación de otorgarle el sustento, con fundamento en el deber de solidaridad que les asiste a las personas para con sus familiares mayores, es posible adoptar la medida cautelar bajo una óptica eminentemente preventiva, es decir, con la finalidad de garantizar la atención básica en alimentación, la cual resulta indispensable dada la avanzada edad del accionante.”

En efecto la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Integración Social (SDIS) aporta prueba que le fue entregada la ayuda alimentaria al accionante, de la siguiente manera:

ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.871.878, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS; actuando dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a dar respuesta a la solicitud de allegar prueba de la entrega de la ayuda alimentaria al señor SAULO ARIZA RUÍZ de 93 años, identificado con la C.C. 2.194.270, conforme con la medida cautelar proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

El señor SAULO ARIZA RUÍZ, se encuentra en estado de “ATENCIÓN” en oferta

tradicional de servicios de la Secretaría Distrital de Integración Social. Como prueba de la **entrega de paquete alimentario**, se remitirá a su Despacho los anexos de entrega enviados por el Coordinador del Centro Día de Sierra Morena, por medio de los cuales, se evidencia la referida entrega.

PRUEBAS.

1. Copia reporte ficha Excel apoyo alimentario 05-05-2020, en un (1) folio.
2. Copia reporte entrega de paquete alimentario fechado 5-05-2020,

De manera que es claro para el despacho, que el riesgo a la vida provocado por la falta de alimentación ha quedado conjurado con la entrega del paquete alimentario, y dada su importancia, prorrogará la medida preventiva orientada a garantizar el componente alimentario del accionante, mientras culminan los trámites administrativos. Por lo que, adicionalmente se ordenará a las autoridades locales que inicien o impulsen las acciones administrativas para establecer si el señor SAULO ARIZA RUIZ reúne los requisitos para ser incluidos en programas sociales en favor del adulto mayor.

No puede dejar de advertir este juez, según los hechos descritos en la tutela, que existe un adulto mayor en estado de Ancianidad, y que probablemente sus descendientes han desatendido sus obligaciones alimentarias, de protección y afectivas pues según narra el accionante a pesar de su avanzada edad debe trabajar para procurarse su propio sustento, así pues, se informará estos hechos al Defensor de Familia de la localidad para que si lo encuentra necesario inicie las acciones pertinentes.

Exhortación a los descendientes a cumplir sus deberes de solidaridad.

De otra parte, se hace necesario conminar a los señores: MEDARDO ARIZA SANTANA, EDIRMA ARIZA SANTANA, SERGIO ANDRES ARIZA ARIZA, CRISTIAN CAMILO ARIZA ARIZA, YONANTAN STIVEN ARIZA ARIZA y a los demás descendientes para que cumplan con sus obligaciones alimentarias, asistenciales y afectivas con el señor SAULO ARIZA RUIZ quien, como todo adulto mayor merece culminar su existencia en condiciones de dignidad. La falta de cumplimiento de estos deberes merece el reproche por parte de las autoridades judiciales. Tal comportamiento indolente e irresponsable, avocó a este adulto mayor en estado de ancianidad a acudir a los jueces de tutela, situación que no se compadece ante la existencia de hijos en edad productiva, y según se afirma en los hechos de la tutela, el accionante a pesar de su avanzada edad, aún debe salir a trabajar para conseguir su sustento y actuar como jefe de hogar de su grupo familiar.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de

marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas a la accionante deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. **Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-076 ...”** para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SEÑOR SAULO ARIZA RUIZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRORROGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, durante el tiempo de confinamiento obligatorio, en consecuencia se ordena a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** que de manera periódica entregue al señor SAULO ARIZA RUIZ adulto mayor con 93 años, identificado con la C.C. 2.194.270 (residenciado en la TV 32 # 58 C 47 SUR, celular 317 769 3397 – 4827388) una AYUDA ALIMENTARIA para cubrir sus necesidades básicas durante el tiempo de confinamiento obligatorio.

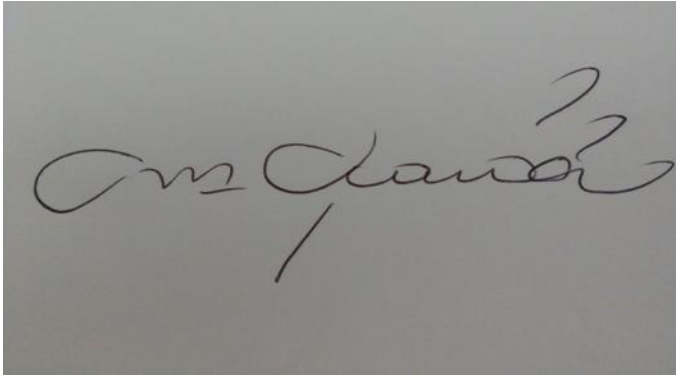
TERCERO.- ORDENAR A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para que a través de la dependencia competente, inicie o impulse la actuación administrativa para evaluar la situación del accionante SAULO ARIZA RUIZ adulto mayor con 93 años, identificado con la C.C. 2.194.270 (residenciado en la TV 32 # 58 C 47 SUR, celular 317 769 3397 – 4827388) y establecer si reúne los requisitos para incluirlo los programas de asistencia.

CUARTO.- Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Poner en conocimiento del DEFENSOR DE FAMILIA la situación descrita por el accionante para establecer si los señores: MEDARDO ARIZA SANTANA, EDIRMA ARIZA SANTANA, SERGIO ANDRES ARIZA ARIZA, CRISTIAN CAMILO ARIZA ARIZA y YONANTAN STIVEN ARIZA ARIZA han desatendido sus obligaciones alimentarias, asistenciales y afectivas, y de ser así, inicie las acciones que considere necesarias.

SEXTO.- Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levanten las medidas transitorias ocasionadas por la pandemia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM